



Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 12136-2022
LAMBAYEQUE**

No se ha infringido el artículo 24 del Decreto Legislativo N.º 1150, por cuanto las instancias de mérito han determinado que el actor no recibió la orden de vigilar la puerta el día de los hechos.

Lima, treinta de mayo de dos mil veinticuatro

**TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

I. VISTA; la causa en audiencia pública de la fecha integrada por los señores jueces supremos **Rubio Zevallos, Pisfil Capuñay, Reyes Guerra, Espinoza Montoya y Manzo Villanueva;** y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I.1 Asunto

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 13 de setiembre de 2021¹ interpuesto por la demandada **Ministerio del Interior** debidamente representado por la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior; contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, de fecha 02 de agosto de 2021², que **confirmó** la sentencia apelada de fecha 30 de setiembre del 2020³, la cual declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, nula la orden de sanción de fecha 24 de agosto de 2016 y se descodifique la sanción de los archivos físicos y magnéticos contenida en su file personal y no se le considere como un demérito.

I.2. Antecedentes

a) Demanda

Duberly Acuña Torres interpuso demanda contencioso administrativa y planteó como pretensión principal se declare la nulidad y sin efecto legal la orden de sanción, de fecha 24 de agosto de año 2016, expedida por el S.O. Superior PNP Víctor Nanfaró Márquez, que sanciona con amonestación (L-10) por "Incumplir las

¹ Obrante a fojas 178 del expediente principal digitalizado.

² Obrante a fojas 164 del expediente principal digitalizado.

³ Obrante a fojas 142 del expediente principal digitalizado.



Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 12136-2022
LAMBAYEQUE**

directivas, planes, instrucciones, órdenes y normativa vigente", infracción contemplada en el Decreto Legislativo N.º 1150. También pide que se declare la nulidad de la orden de sanción por afectar al debido proceso administrativo y principio de legalidad, y por tanto, se descodifique la sanción de los archivos físicos y magnéticos, y no se le considere como demerito en su archivo personal.

b) Sentencia de primera instancia

Mediante resolución número seis, del 30 de setiembre de 2020, el juzgado de primera instancia resolvió declarar fundada la demanda.

c) Sentencia de segunda instancia

Elevados los autos a la Superior, por sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, de fecha 02 de agosto de 2021, se **confirmó** la sentencia apelada, que declara fundada la demanda.

Se exponen las siguientes razones esenciales que justifican la decisión:

- Realizado un análisis diligente y exhaustivo de las pruebas aportadas se colige que mediante Resolución N.º 1057-2016-IGPNP-DIRINV/OD-LAMBAYEQUE, de 09 de noviembre de 2016, en su considerando octavo, se determinó que: “(...) a la luz de los hechos investigados se colige que el SS PNP Victor NANFARO MARQUEZ, no ha desvirtuado su responsabilidad de las infracciones G14 ‘Proceder con parcialidad al aplicar sanciones (...)’ y G43 ‘Faltar a la verdad con la intención de perjudicar o favorecer a un superior subordinado o de igual grado (...)’, por las que se le inició procedimiento administrativo disciplinario, sino, por el contrario, con la presentación de sus descargos ha corroborado su actuación injusta y perniciosa en agravio del S2PNP DUBERLY ACUÑA TORRES, al haberlo sancionado de manera ilegal para justificar su actuación negligente como Comisario de la PNP CALUPE de no nombrar vigilante de Puertas y posteriormente formular el Informe N° 55-2016-REGPO L-LAM/DIVPOL/CPNP-CALUPE “c” del 24 AGO 2016, dirigido al CMDTE PNP

Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 12136-2022
LAMBAYEQUE**

Carlo MORI RIMARACHI, Jefe OFAD – DIVPOL – REGPOL-LAMBAYEQUE, en el que corrobora su comportamiento pernicioso contra el citado Suboficial”.

- No conforme con lo resuelto en la Resolución N.º 1057-2016-IGPNP-DIRINV/OD-LAMBAYEQUE, el SS PNP Víctor NANFARO MARQUEZ presentó recurso de apelación, que fue resuelto por Resolución N.º 056-2016-IGPNP-DIRINVIR-LAMBAYEQUE, el cual tuvo como argumento principal: *“Está acreditado que el sancionado, en su condición de Comisario, mediante memorándum nombró al S2 PNP Acuña Torres para que cubra servicios de Comandante de Guardia, pero no existe ningún documento que acredite haberlo nombrado como servicio de vigilante de puerta, tampoco existe menorándum que a posteriori haya dispuesto al denunciante cubrir servicio de vigilante de puerta por falta de personal, con retención de su servicio de Comandante de Guardia, por ende, todo indica que el denunciante nunca lo nombraron para que cubra servicio de vigilante de puerta, antes del 24 AGO 2016 (...).”*
- La Resolución N.º 056-2016-IGPNP-DIRINVIR-LAMBAYE QUE evidencia que la sanción impuesta al demandante de fecha 24 de agosto de 2016 carece de objetividad, puesto que los hechos mencionados y corroborados que forman parte del expediente administrativo, no reflejan la necesidad de imponer al actor dicha sanción, básicamente por la omisión del SS PNP Víctor NANFARO MARQUEZ (asignación de funciones), no se le encomendó el día 24 de agosto de 2016 la función de vigilante de puerta, en razón a que el 20 a 25 de agosto de 2016 se le asignó el cargo de Comandante de Guardia, conforme aparece en el registro policial, y recién el 26 y 27 de agosto de 2016 se le asignó el cargo de Comandante de Guardia – Vigilante de Puerta.
- Por tanto, no fue parte de sus obligaciones y responsabilidad vigilar la puerta en la CPNP Calupe, debiéndose amparar la demanda.

I.3 Del recurso de casación y auto calificatorio



*Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 12136-2022
LAMBAYEQUE**

Por auto calificadorio de fecha 31 de mayo del 2023 fue declarado procedente el recurso de casación formulado por la parte demandada por las siguientes infracciones normativas:

i) Infracción normativa del artículo 24 del Decreto Legislativo N.º 1150 – Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú

Señala que en la sentencia de vista no se habría tenido en cuenta que el demandante, al haber sido designado comandante de guardia de la Comisaría PNP de Calupe, era la máxima autoridad en dicha comisaría, y por tanto, en su condición de SO2 PNP, conocería perfectamente el cargo que ocupaba, y las funciones que tenía como responsable de la seguridad y protección de dicha comisaría como de sus instalaciones, su orden y disciplina, conforme a las leyes y reglamentos institucionales; de igual manera, su obligación de instruir al personal de guardia de las disposiciones, y órdenes generales y especiales, dictadas por el comando. Añade que, el accionante en su condición de comandante de guardia debía distribuir los servicios y turnos que debía cumplir el personal subalterno, responsabilizándose de su cumplimiento, y en caso de existir detenidos en forma provisional -también- asume la responsabilidad de su custodia y el trato a los mismos. Por otro lado, supone que ante la presunta insuficiencia de personal, debió haber cumplido con la labor de vigilante de puerta, por cuanto, de su cargo dependerá toda la seguridad del personal policial que se encuentra en el interior de la comisaría, como la custodia y seguridad del armamento del reglamento con que cuentan los efectivos policiales; por lo que, no le resultan válidas, las alegaciones de que no cumplió la labor de vigilante de puerta, por no haber sido designado con un memorando. Es así que, la recurrente invoca que en su ejercicio legítimo de potestad sancionadora emitió la orden de sanción contra el demandante, con fecha 24 de agosto de 2016, porque presuntamente se habría incurrido en la infracción leve prevista en el código L-10 del Decreto Legislativo N.º 1150.

ii) Infracción normativa por inaplicación del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución y lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 12136-2022
LAMBAYEQUE**

Indica que la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada, vulnerando las disposiciones constitucionales como el artículo 103 y el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, además de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Legislativo N.º 1150, generando una total indefensión para los intereses de la parte recurrente, quebrantándose la finalidad fundamental de todo proceso judicial, consistente en llegar a una paz social en justicia, así como, alega que se pretendería sustraer la injerencia exclusiva del Poder Ejecutivo – PNP, en lo concerniente a dictar, regular y sancionar a aquellos efectivos policiales que infringen y vulneran los bienes jurídicos inherentes a la institución policial, como lo son la moral, la ética y la disciplina policial.

II. Considerando

Primero. Delimitación del objeto de pronunciamiento

1.1. La línea argumentativa a desarrollar en este caso inicia con absolver la causal procesal examinando si la sentencia impugnada ha infringido o no en inaplicación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución y de lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. En el supuesto de que se desestime la causal procesal, se procederá a analizar las infracciones materiales referidas al artículo 24 del Decreto Legislativo N.º 1150 – Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

1.2. Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Segundo. Sobre la denuncia de inaplicación de los numeral 5 del artículo 139 de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 12136-2022
LAMBAYEQUE**

2.1. Del auto de calificación se tiene anotados como fundamentos medulares que la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada, vulnerando las disposiciones constitucionales como el artículo 103 y el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, además de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Legislativo N.º 1150; generando una total indefensión para los intereses de la parte recurrente, quebrantándose la finalidad fundamental de todo proceso judicial, consistente en llegar a una paz social en justicia, así como, alega que se pretendería sustraer la injerencia exclusiva del Poder Ejecutivo – PNP, en lo concerniente a dictar, regular y sancionar a aquellos efectivos policiales que infringen y vulneran los bienes jurídicos inherentes a la institución policial, como lo son la moral, la ética y la disciplina policial.

2.2. El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución⁴, el cual también se encuentra reconocido en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso⁵, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución.

2.3 Ciertamente, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo

⁴ Principios de la Administración de Justicia. Art. 139.-Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mérito trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan

⁵ El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidos a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia



*Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 12136-2022
LAMBAYEQUE**

demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos⁶, y que:

(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)⁷.

2.3. Por su lado, se consagró el principio *iura novit curia*, con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual dispuso que:

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

2.4. A efectos de verificar si la impugnada ha incurrido en vulneración al derecho a la motivación de las decisiones judiciales, corresponde acudir a la resolución impugnada que tiene expresadas las siguientes razones [r] y conclusión [c] esenciales, en relación al sustento de la causal:

R1. Realizado un análisis diligente y exhaustivo de las pruebas aportadas se colige que mediante Resolución N.º 1057-2016-IGPNP-DIRINV/OD-LAMBAYEQUE, de 09 de noviembre de 2016, en su considerando octavo, se determinó que: “(...) a la luz de los hechos investigados se colige que el SS PNP Victor NANFARO MARQUEZ, no ha desvirtuado su responsabilidad de las infracciones G14 ‘Proceder con parcialidad al aplicar sanciones (...)’ y G43 ‘Faltar a la verdad con la intención de perjudicar o favorecer a un superior subordinado o de igual grado (...)’, por las que se le inició procedimiento administrativo disciplinario, sino, por el contrario, con la presentación de sus descargos ha corroborado su actuación injusta y perniciosa en agravio del S2PNP DUBERLY ACUÑA TORRES, al haberlo sancionado de manera ilegal para justificar su actuación negligente como

⁶ Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero del dos mil nueve, párrafo 153

⁷ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 12136-2022
LAMBAYEQUE**

Comisario de la PNP CALUPE de no nombrar vigilante de Puertas y posteriormente formular el Informe N.º 55-2016-REGPOL-LAM/DIVPOL/CPNP-CALUPE "c" del 24 AGO 2016, dirigido al CMDTE PNP Carlo MORI RIMARACHI, Jefe OFAD – DIVPOL – REGPOL-LAMBAYEQUE, en el que corrobora su comportamiento pernicioso contra el citado Suboficial".

R₂. No conforme con lo resuelto en la Resolución N.º 1 057-2016-IGPNP-DIRINV/OD-LAMBAYEQUE, el SS PNP Víctor NANFARO MARQUEZ presentó recurso de apelación, que fue resuelto por Resolución N.º 056-2016-IGPNP-DIRINVIR-LAMBAYEQUE, el cual tuvo como argumento principal: *"Está acreditado que el sancionado, en su condición de Comisario, mediante memorándum nombró al S2 PNP Acuña Torres para que cubra servicios de Comandante de Guardia, pero no existe ningún documento que acredite haberlo nombrado como servicio de vigilante de puerta, tampoco existe menorándum que a posteriori haya dispuesto al denunciante cubrir servicio de vigilante de puerta por falta de personal, con retención de su servicio de Comandante de Guardia, por ende, todo indica que el denunciante nunca lo nombraron para que cubra servicio de vigilante de puerta, antes del 24 AGO 2016 (...)"*.

R₃. La Resolución N.º 056-2016-IGPNP-DIRINVIR-LAMBAYEQUE evidencia que la sanción impuesta al demandante de fecha 24 de agosto de 2016 carece de objetividad, puesto que los hechos mencionados y corroborados que forman parte del expediente administrativo, no reflejan la necesidad de imponer al actor dicha sanción, básicamente por la omisión del SS PNP Víctor NANFARO MARQUEZ (asignación de funciones).

R₄. No se le encomendó el día 24 de agosto de 2016 la función de vigilante de puerta, en razón a que el 20 a 25 de agosto de 2016 se le asignó el cargo de Comandante de Guardia, conforme aparece en el registro policial, y recién el 26 y 27 de agosto de 2016 se le asignó el cargo de Comandante de Guardia – Vigilante de Puerta.



Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 12136-2022
LAMBAYEQUE**

C. Por tanto, no fue parte de sus obligaciones y responsabilidad vigilar la puerta en la CPNP Calupe, debiéndose amparar la demanda.

2.5. En ese orden, de las razones identificadas que se encuentran expresadas en la sentencia de vista, se aprecia que ha explicado y justificado las premisas relevantes acerca de que el SS PNP Víctor NANFARO MARQUEZ interpuso recurso de apelación administrativa, la cual fue resuelta mediante la Resolución N.º 056-2016-IGPNP-DIRINVIR-LAMBAYEQUE, en la cual se determinó que el día 24 de agosto de 2016 no se le encomendó el cargo de vigilante de puerta, más aún si del registro policial se advierte que los días 20 a 25 de agosto de 2016 se le asignó el cargo de Comandante de Guardia, y recién el 26 y 27 de agosto de 2016 se le asignó el cargo de Comandante de Guardia – Vigilante de Puerta, apreciándose así que la sentencia de vista satisface las exigencias de expresión de razones de su decisión. En ese sentido, no se advierte infracción del derecho al debido proceso en vinculación con la motivación de las resoluciones judiciales, lo cual no conlleva la corrección material de las premisas normativas, sino el cumplimiento y respeto del derecho a la motivación; razón por la cual la denuncia por infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución, corresponde ser desestimada.

Tercero. Sobre la denuncia de la infracción del artículo 24 del Decreto Legislativo N.º 1150 - Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

3.1. El auto calificadorio tiene anotado como fundamentos que sustentan esta causal denunciada por la demandada que en la sentencia de vista no se habría tenido en cuenta que el demandante, al haber sido designado Comandante de Guardia de la Comisaría PNP de Calupe, era la máxima autoridad en dicha comisaría, y por tanto, en su condición de SO2 PNP, conocería perfectamente el cargo que ocupaba, y las funciones que tenía como responsable de la seguridad y protección de dicha comisaría como de sus instalaciones, su orden y disciplina, conforme a las leyes y reglamentos institucionales; de igual manera, su obligación de instruir al personal de guardia de las disposiciones, y órdenes generales y especiales, dictadas por el comando. Añade que, el accionante en su condición de comandante de guardia

Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 12136-2022
LAMBAYEQUE**

debía distribuir los servicios y turnos que debía cumplir el personal subalterno, responsabilizándose de su cumplimiento, y en caso de existir detenidos en forma provisional -también- asume la responsabilidad de su custodia y el trato a los mismos, por lo que, no le resultan válidas, las alegaciones de que no cumplió la labor de vigilante de puerta, por no haber sido designado con un memorando.

3.2. Absolviendo la causal material, distinguiendo entre disposición y norma [la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico⁸]; la labor interpretativa se inicia acudiendo al texto del artículo 24 del Decreto Legislativo N.º 1150, y luego se identifican y extraen las **normas [n]**, anotando que dichos dispositivos se identifican de los argumentos de la causal material que las recurrentes han denunciado:

Disposiciones

Decreto Legislativo N.º 1150
Decreto Legislativo que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú

Artículo 24.- Cumplimiento de las órdenes

Las órdenes deben cumplirse en el tiempo, lugar y modo indicado por el superior. Excepcionalmente, cuando varíen las circunstancias previstas para su ejecución, su cumplimiento puede ser dilatado o modificado, siempre que no pudiese consultarse al superior, a quien se le comunicará la decisión en el término de la distancia.

Normas

N₁. Las órdenes deben cumplirse en el tiempo, lugar y modo indicado por el superior.

N₂. Excepcionalmente, cuando varíen las circunstancias previstas para su ejecución, su cumplimiento puede ser dilatado o modificado, siempre que no

⁸ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido, La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 12136-2022
LAMBAYEQUE**

pudiese consultarse al superior, a quien se le comunicará la decisión en el término de la distancia.

3.3. De la **N₁** se colige que en el régimen policial las órdenes del superior deben ser cumplidas en el tiempo, lugar y modo que éste indique; y que, solo en casos excepcionales, según la **N₂** cuando varíen las circunstancias, la ejecución de la orden puede dilatarse o modificarse, exigiéndose como requisito que no se le pudiese consultar al superior.

3.4. En el Anexo I se encuentra tipificado el Código L-10, el cual tipificó como infracción: “*Incumplir las directivas, planes, instrucciones, órdenes o la normatividad vigente*”, teniendo previsto como sanción “Desde amonestación hasta 6 días de sanción simple”.

3.5. De la revisión de la recurrida se advierte que como premisa fáctica se consignó que en la Resolución N.º 056-2016-IGPNP-DIRINVIR-LA MBAYEQUE se determinó que al actor no se le encomendó el día 24 de agosto de 2016, la función de vigilante de puerta, en razón a que el 20 a 25 de agosto de 2016 se le asignó el cargo de comandante de guardia, conforme aparece en el registro policial, y que recién el 26 y 27 de agosto de 2016 se le encomendó el cargo de comandante de guardia – vigilante de puerta; de este modo, no existe infracción a la **N₁** y **N₂**, ya que se ha establecido que el actor no recibió la orden de ser el vigilante de puerta el día de los hechos, debiéndose desestimar el recurso de casación en todos los extremos.

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha 13 de setiembre de 2021, interpuesto la demandada **Ministerio del Interior** debidamente representado por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos del Sector Interior; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, de fecha 02 de agosto de 2021. **MANDARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley, en los seguidos por Duberly Acuña Torres contra la parte recurrente y otro, sobre acción



*Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 12136-2022
LAMBAYEQUE**

contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados.
Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema Espinoza Montoya**.

SS.

RUBIO ZEVALLOS

PISFIL CAPUÑAY

REYES GUERRA

ESPINOZA MONTOYA

MANZO VILLANUEVA

EAAE/KLRA